



Número 192

Lunes 28 de Agosto

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Provincia Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado». BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

VIAS PECUARIAS CIRCULAR

A efectos de cuanto dispone el artículo 12 del vigente Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944, se hace público, para general conocimiento, que por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura ha sido aprobado el expediente de ampliación a la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Cáceres, por Orden Ministerial de 17 de Agosto de 1950, y que copiada literalmente, dice:

«Visto el expediente de ampliación a la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Cáceres.

RESULTANDO.—Que a la vista de la información testifical practicada por el Ayuntamiento de Cáceres y del informe pericial redactado por el Perito Agrícola, señor Correa, la Jefatura del Servicio de Vías Pecuarias, propuso, lo que fué aprobado por la Superioridad, la redacción del proyecto de ampliación a la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Cáceres, en lo que afecta al camino ganadero «Vereda de Torreorgaz», reafirmando el proyecto pertinente, que fué expuesto al público por el Ayuntamiento interesado y devuelto por éste con los diligenciados e informes pertinentes.

RESULTANDO.—Que durante el período de exposición pública del Proyecto se formula reclamación contra el mismo por don Juan Gil Julián, en representación, que invoca de don Alvaro María de Ulloa, oponiéndose al Proyecto de ampliación a la Clasificación por considerar que, a su juicio, no existe la vía pecuaria «Vereda de Torreorgaz», y que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cáceres se solicita sea fijado el trazado de la vía pecuaria citada por un solo lado de la carretera de Cáceres a Medellín, con el fin de evitar los numerosos cruzamientos entre ambas vías.

RESULTANDO.—Que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, don Ildefonso Moruza Ruiz, se emite, con fecha 22 de Junio de 1950, el informe procedente.

RESULTANDO.—Que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales.

Vistos los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935.

Considerando: Que en la confección del Proyecto de ampliación a la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Cáceres, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del vigente Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944, y mediante la pública exposición del proyecto y la emisión de informes, lo que se preceptúa en el artículo 11 del mismo texto reglamentario.

CONSIDERANDO.—Que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5.º del Decreto Reglamento de Vías Pecuarias ya citado, a falta de elementos documentales para la determinación de la existencia y categoría de los caminos ganaderos, hay que atenderse, como supletoria, a la información testifical, y este precepto es de aplicación obligada en la actual ampliación a la Clasificación donde la falta de elementos documentales ha sido suplida por la información testifical que aparece en el expediente, practicada en debida forma, y conforme a la cual, queda plenamente demostrada la existencia y categoría de la vía pecuaria «Vereda de Torreorgaz», que es la únicamente incluida en el Proyecto de ampliación a la clasificación de que se trata.

CONSIDERANDO.—Que conforme a lo expuesto en el Considerando anterior, procede desestimar la reclamación formulada durante el período de exposición pública del expediente por don Juan Gil Julián, que se opone a la existencia de la vía pecuaria indicada.

CONSIDERANDO.—Que procede, igualmente, desestimar la petición de desviación formulada por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cáceres, por no ofrecerse por la misma, los terrenos necesarios para su realización y a la vista de lo preceptuado en el apartado c) del artículo 11 del ya citado Reglamento de Vías Pecuarias.

CONSIDERANDO.—Que lo expuesto en el Considerando anterior no será obstáculo para que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cáceres, reproduzca nuevamente la petición de desviación solicitada,

atendiéndose a las circunstancias y requisitos que se señalan en el artículo 13 del repetidamente citado texto reglamentario.

CONSIDERANDO.—Que los informes del Ayuntamiento de Cáceres y de la Junta Sindical Agropecuaria de la misma localidad son favorables a la aprobación del Proyecto de ampliación a la clasificación, como lo es, igualmente, el técnico emitido por el Sr. Ingeniero Inspector del Servicio.

CONSIDERANDO: Que ha sido favorablemente informado el expediente por la Asesoría Jurídica del Departamento.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de ampliación a la clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Cáceres, en el que se considera como «vía pecuaria necesaria» la VEREDA DE TORREORGAZ, con las características de dirección, itinerario y anchura que se señalan en el mismo.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Agosto de 1950.—Firmado: Carlos Rein.—Rubricado.»

Cáceres, 25 de Agosto de 1950.—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO.

3153 y 54

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los precios de las harinas con destino al abastecimiento de la población civil que registrarán en esta provincia, a partir de día 1.º de Septiembre próximo, serán los siguientes:

PRIMERA ZONA

Cáceres, Hervás, Logrosán, Plasencia, Navalmaral y Trujillo.

Harina para elaboración piezas de 1.ª categoría, 649'57 pesetas Qm.

Harina para elaboración piezas de 2.ª categoría, 493'95 pesetas Qm.

Harina para elaboración piezas de 3.ª categoría, 354'32 pesetas Qm.

Harina para elaboración piezas de infantiles, 307'20 pesetas Qm.

SEGUNDA ZONA

Resto de los pueblos de la provincia.

Harina para elaboración piezas de 1.ª categoría, 658'06 pesetas Qm.

Harina para elaboración piezas de 2.ª categoría, 502'44 pesetas Qm.

Harina para elaboración piezas de 3.ª categoría, 362'81 pesetas Qm.

Harina para elaboración piezas de infantiles, 315'69 pesetas Qm.

Harina para elaboración piezas Económicas Preferentes, 326'76 pesetas Qm.

Harina para elaboración piezas Familiares O. Mineros, 303'48 pesetas Qm.

PRECIO DEL PAN

Piezas de 80 gramos ...	0'50 ptas.
« 100 « ...	0'50 «
« 150 « ...	0'55 «
« 200 « ...	0'65 «
« 450 « ...	1'50 «

Queda terminantemente prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento a denunciarlo a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Los señores Alcaldes facilitarán nota de los precios de pan y harinas a los industriales panaderos y fabricantes de harinas de sus respectivos Municipios.

Cáceres, 25 de Agosto de 1950.—El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios Provinciales de A. y T., ANTONIO PALAO HERNANDEZ,

3159

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 227, correspondiente al día 15 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 753 por la que se anula la número 689 y se dan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que registrarán para la campaña 1950-51.

Fundamento

Excmos. Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de Marzo de 1950, publicada en el «Boletín



Oficial del Estado» número 74, de 15 de igual mes y año, establece las normas por las que debe regularse la campaña azucarera 1950-51.

De acuerdo con lo establecido en dicha Orden, esta Comisaría General de Abastecimientos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Intervención y producción

Intervención del azúcar en la campaña 1950-51

Artículo 1.º Esta Comisaría General continuará interviniendo toda la producción de azúcar que se obtenga en la campaña 1950-51.

Necesidad de la guía de circulación

Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

Datos que deben remitir las fábricas sobre contratos concertados y superficies contratadas

Art. 3.º Todas las fábricas azucareras quedan obligadas a remitir a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el plazo más breve posible, relación, totalizada, en la que se haga constar: contratos concertados con los agricultores y superficies contratadas, detallando total de hectáreas que han de sembrarse de remolacha, independiente, las de secano y regadío, y separadamente las que se destinan para consumo de boca, de las que se apliquen reservas concedidas al amparo de la Circular número 736 de esta Comisaría General.

Los excesos de producción sobre las cantidades contratadas se entregarán precisamente a las Azucareras con las que los cultivadores tengan establecido el oportuno contrato, si bien por dichas fábricas deberá darse cuenta a esta Comisaría General de las cantidades de remolacha no contratadas que adquieran de los agricultores.

Independientemente de ello, todas las fábricas tienen la obligación de dar cuenta a esta Comisaría General de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado, debiendo incoarse por la Inspección General de este Centro el oportuno expediente en averiguación de las causas que motivaron la merma.

Toda la remolacha y caña se destinará a la fabricación de azúcar. Será obligatoria su compra por las fábricas y su venta por los cultivadores

Art. 4.º Todas las fábricas de azúcar deberán comprar cuanta remolacha y caña les presenten los cultivadores. Asimismo quedan obligados los cultivadores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación de azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remolacha y caña las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada fábrica un funcionario con objeto de comprobar las pesadas que se efectúen en las básculas de recepción existentes en las fábricas, tomando nota de aquéllas e informando a aquel Organismo provincial con esos datos. Para ello, tan pronto como las fábricas azucareras notifiquen que van a comenzar la recepción de remolacha, el aludido funcionario precintará la báscula correspondiente, llevando a efecto el desprecintado

cada día y volviendo diariamente, al terminar la jornada, a precintarse de nuevo. Se tomará nota de las pesadas conforme se van efectuando. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos proveerán el personal necesario, a fin de evitar que en ningún caso las básculas permanezcan cerradas en las horas de recepción de remolacha, habilitando, caso de que exista personal suficiente en la Inspección de las mismas, los funcionarios que por su idoneidad puedan ser aptos para el cumplimiento de dicho servicio.

Al finalizar la recepción se totalizarán las notas de las pesadas que diariamente se fueron efectuando, remitiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a esta Comisaría General, el total de la remolacha pesada en fábrica. Las Azucareras están obligadas a recibir toda la remolacha contratada, aun después de cerrada la recepción en las básculas, en tanto queden existencias en sus silos.

Normas a seguir por las Azucareras

Art. 5.º Todas las fábricas deberán, antes de comenzar la campaña, remitir a esta Comisaría General relación de las cantidades de las distintas variedades de azúcar que proyecten obtener durante aquélla, lo que comunicarán con una antelación de quince días, como mínimo, a la fecha de comienzo de la misma. Estos datos tendrán carácter presupuestario, y su finalidad es conocer, en todo momento, el plan de trabajo de cada establecimiento fabril.

Telegráficamente comunicarán las fechas de comienzo y terminación de la campaña.

Las fábricas azucareras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de obtener mayor cantidad posible de azúcar blanquilla de 99,8 por 100 de polarización. El azúcar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habrá de refundirse.

Las distintas fábricas remitirán a este Centro, bien sea por quincenas o por los periodos de tiempo en que cada una lo tenga establecido, una certificación, en la que se haga constar los datos siguientes: Remolacha molidura, su polarización y materia seca insoluble; clases de azúcares producidas, cantidad y polarización de cada una de las mismas; cantidad de melaza y su polarización; cantidad de pulpa, su polarización al salir de la batería de difusores; aguas residuales y su polarización; cantidad de espumas de carbonatación y su polarización, y pérdidas indeterminadas. Asimismo especificarán cualquier anomalía que pudiera deducirse de los datos reflejados o cualquier incidencia que pudiera surgir en la elaboración del azúcar.

Las fábricas de azúcar de caña vienen obligadas, igualmente, a remitir a este Organismo análogas certificaciones a la detallada en el párrafo anterior.

En el momento en que cada fábrica tenga conocimiento del resultado de la refundición de productos de la campaña anterior, lo hará constar en la certificación correspondiente a esa fecha, detallando cantidad de productos a refundir y polarización de los mismos.

Al final de campaña declararán cuantos productos, granzas, barreduros, etc., queden para refundir en la campaña siguiente. Asimismo remitirán acta levantada por el Interventor de Aduanas, en la que se haga constar las cantidades de productos no comerciales obtenidos.

En la última certificación de trabajo declararán la cantidad de pulpa se-

ca obtenida y su humedad. El rendimiento de ésta deberá ser, como mínimo, para las fábricas del Norte, de 52 kilogramos por tonelada de remolacha, con una humedad del 12 por 100, y para las fábricas del Sur, de 48 kilogramos por tonelada de remolacha, con la misma humedad.

Rendimientos

Art. 6.º A fin de no demorar la entrega de azúcar a los reservistas, que será total o parcial, según lo permitan las disponibilidades, esta Comisaría General fijará unos rendimientos convencionales para las distintas fábricas, que serán los que a continuación se citan:

Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el del 11 por 100.

Para las situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

Finalmente, para las enclavadas en Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fija es el de un 13 por 100.

Los rendimientos indicados servirán de base para la liquidación total a los reservistas.

Al final de campaña, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista de los datos de producción de cada una de las fábricas azucareras, fijará los rendimientos reales a cada una de éstas.

Fabricación de «pilé»

Art. 7.º Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autoriza, para la campaña 1950-51, a todas las fábricas azucareras emplazadas en el Sur de España para que puedan destinar la totalidad de la producción de azúcar a la elaboración de la clase «pilé».

Las fábricas azucareras sitas en el Norte podrán destinar a dicha elaboración la cantidad equivalente al 15 por 100 en su producción total, sin que por ningún concepto pueda ser rebasado dicho porcentaje.

Fabricación de «cortadillo»

Art. 8.º La producción de azúcar de la clase «cortadillo» se fijará por esta Comisaría General, de acuerdo con las necesidades presupuestadas para la campaña antes de iniciarse ésta.

La fabricación de dicha calidad será realizada por las refineras que indique esta Comisaría General, tomando como base para ello los coeficientes que para las mismas señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Autorización de fabricación de azúcar de la clase «comprimido» en los casos que se señalan

Art. 9.º Teniendo en cuenta las dificultades de transporte, así como el estar localizada toda la producción de «cortadillo» en azucareras situadas en el Norte de España, se autoriza la fabricación de «comprimidos» a todas aquellas industrias que, estando legalmente autorizadas para ello por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, determine esta Comisaría General, tomando como base, para la fijación de los cupos a elaborar, los coeficientes señalados por la Secretaría General Técnica.

Obligaciones de los fabricantes de «comprimidos». — Mermas

Art. 10. Los fabricantes de azúcar de la calidad «comprimidos» vendrán obligados a presentar en esta

Comisaría General los partes de fabricación, etc., y, en general, cuantos documentos se exigen a las fábricas azucareras en la presente Circular. Las guías de circulación deberán ser expedidas a los comprimidores por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Se fija, como máximo, un 1 por 100 de mermas en la fabricación de «comprimidos», originado por su manipulación y elaboración, no obstante lo cual, deberán ser justificados debidamente por los industriales las que existan realmente, las que harán constar en los partes de fabricación.

Precio del azúcar y pulpa de remolacha.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de Marzo de 1950, y teniendo en cuenta el precio base fijado en el apartado primero de la Orden de 30 de Junio del mismo año, se fijan a continuación los de las distintas clases de azúcar que regirán durante la campaña 1950-51:

CLASE DE AZUCAR	PARA LAS FABRICAS INSTALADAS EN	
	Andalucía	Resto de España
	Ptas. Kg. neto	Ptas. Kg. neto
Terciado	7,69	7,29
Blanquillo	7,74	7,34
Granulado especial para leche condensada	7,89	7,49
Pilé	8,17	7,54
Cortadillo	9,49	9,09
Estuchado	13,25	12,85

En los anteriores precios van incluidos el valor del envase, así como los impuestos, y se entienden a pie de fábrica o sobre vagón origen.

Los residuos de azúcar cortadillo obtenidos en los talleres de estuchar se venderán a 10,40 pesetas kilogramo neto en los enclavados en Andalucía, y a 10 pesetas kilogramo neto para el resto de España. Ambos precios se entenderán para mercancía a granel.

Las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los fijados en la presente Circular, remitirán a esta Comisaría General propuestas de precio oficial de venta de azúcar. Una para las calidades «Blanquillo» y «Pilé», conjuntamente, y otra para «terciado», si se propone un precio inferior al de las otras dos. De las calidades de azúcar no citadas en este párrafo no se remitirán propuestas de precio oficial.

Los márgenes comerciales aplicables serán 0,45 y 0,60 pesetas kilogramo para almacenistas y detallistas, respectivamente.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 450 pesetas la tonelada neta a pie de fábrica o sobre vagón origen, según dispone la Orden de 13 de Marzo del corriente año. El margen de beneficio a aplicar será el



del 20 por 100 para toda clase de intermediarios.

Los rendimientos a que se aluden en el artículo sexto de la presente Circular servirán también para la fijación del precio del azúcar para la campaña siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, de 13 de Marzo de 1950.

Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo

Art. 12. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción «para la miel de caña» de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Normas a que deberán atenerse las industrias autorizadas para el aprovechamiento directo del jugo de caña en la elaboración de miel

Art. 13. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en la obtención de miel deberán atenerse a las siguientes normas:

- a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de esta Comisaría General, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.
- b) La distribución de las cantidades elaboradas serán ordenadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según instrucción de esta Comisaría General, sin perjuicio de lo cual aquellas podrán autorizar en todo caso las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes en las épocas de calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados en el retraso de su movilización.
- c) Por dichos Organismos se remitirán a esta Comisaría General, los días primero de cada mes, declaración de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes e instrucciones dadas a las mismas, de acuerdo con la facultad que se le confiere en el apartado anterior.
- d) Las industrias transformadoras del azúcar que piensen emplear como sustitutivo, de dicha materia prima la miel de caña, deberán solicitar de esta Comisaría General la oportuna autorización, indicando, para ello, cantidades que piensen emplear y procedencia de las mismas.
- e) El precio de venta de la miel de caña será señalado en cada caso con arreglo a lo que se disponga por el Organismo competente.

Declaración de existencias de azúcar. Datos que entrarán en su estimación. Parte de almacenamiento de existencias

Art. 14. Las distintas fábricas azucareras remitirán directamente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General el parte de fabricación en la forma que se indica en el artículo quinto, con objeto de, a la vista de dichos datos, contabilizar el azúcar producido en la quincena. Independientemente de ello, mensualmente enviarán un parte de existencias de azúcar en almacén, con indicación de las órdenes de suministro servidas y las que quedan pendientes, a fin de que por esta Comisaría General pueda activarse su salida. Dichos partes serán con arreglo al modelo anexo número 1.

A partir del comienzo de la campaña, trimestralmente, es decir, los días 30 de Septiembre, 31 de Diciembre, 31 de Marzo y 30 de Junio, deberán remitir las fábricas azucareras certificación acreditativa de las existencias en fábrica correspondientes al trimestre finalizado, así como de las existencias disponibles y órdenes pendientes de suministro, con arreglo al modelo consignado en el anexo número 2.

Ordenes de suministro

Art. 15. Las órdenes de suministro se cursarán directa y exclusivamente por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado: una para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal, serie C, número 2.

Por este Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigilen su cumplimiento o intervenga en posibles incidencias, comunicándose asimismo a los beneficiarios del azúcar adjudicada, para que procedan a su pronta retirada.

Concesión de guías. Comunicación. Aplicación circular 750. Extremos no previstos

Art. 16. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías de circulación que concretamente les indique esta Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que está enclavada la fábrica y entregando el tercero y cuarto a ésta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Circular número 750, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Obligaciones de las fábricas de azúcar en lo concerniente a facturaciones, envases y petición de vagones

Art. 17. Las fábricas de azúcar deberán realizar las facturaciones de suministro en sacos de 60 kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular número 438, en cuanto a plan de transporte.

Si el transporte se hiciere por ferrocarril deberá realizarse la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro Registro de la estación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte terrestre y marítimo, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, siguiendo el sistema comercial habitual, siendo los gastos originados de cuenta del destinatario. A dicho efecto, el plazo de cuarenta y ocho horas, a que se alude en el párrafo anterior, deberá contarse a partir de la fecha en que la fábrica recibe del Banco la notificación escrita y concreta de la apertu-

tura de crédito a su favor, con todos los datos precisos, tales como puerto de salida, Agente de Aduanas despachante, garantía del impuesto, puerto de desembarque y destino final, con plazo de validez suficiente para hacerlo efectivo a medida que se hagan las peticiones.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de esta Comisaría General, siendo responsables de ello las Empresas.

(Continuará) 3038

En el «Boletín Oficial del Estado» número 232, correspondiente al día 20 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 27 de Julio de 1950 por la que se dan normas para la renovación de las Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados de España.

Ilmo. Sr.: En el año actual debe tener lugar la renovación de gran número de Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios de Abogados de España, elegidas conforme a lo dispuesto en la Orden de 21 de Diciembre de 1944, y no especificándose en la norma sexta de la expresada Orden si los cargos cuya duración no debe exceder de cinco años deben renovarse en su totalidad o de un modo parcial, es conveniente prevenir posibles y diversas interpretaciones de este precepto, decidiéndose por la renovación parcial, atendidas las ventajas de este sistema, tradicional en los Colegios, que asegura un régimen de continuidad en el gobierno de estas Corporaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados serán renovables parcialmente y por mitad cada cinco años, con excepción de los de Decano y Secretario, cuya designación se hace libremente por el Ministerio.
- Si por ser impar el número de los cargos a cubrir por elección es forzoso que entre las renovaciones parciales exista la diferencia de un puesto, la primera renovación será del mayor número de cargos, y la siguiente, de uno menos que la anterior, y así sucesivamente.
- 2.º Que aquellos Colegios cuyos Estatutos, aprobados por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, tengan regulado el modo de llevar a efecto la renovación parcial de sus Juntas de Gobierno, la realicen conforme a sus prescripciones, pero sin que en ningún caso el número de cargos a elegir sea superior a la mitad del total de componentes elegibles de cada Junta, salvo en el previsto en el párrafo segundo del número anterior o cuando razones especiales obliguen a que la renovación afecte a número superior, en cuyo caso el Colegio deberá solicitar y obtener la pertinente autorización del Consejo General razonando su petición.
- 3.º Que los Colegios cuyos Estatutos no prevean la renovación parcial de sus Juntas de Gobierno se atengan para ello a las siguientes reglas:
 - a) La renovación se llevará a efecto en la forma regulada en el número primero.

b) Si existen razones especiales que aconsejen que la renovación afecte a más de la mitad de los miembros de la Junta, deberá el Colegio dirigirse al Consejo General argumentando su pretensión, y el Consejo resolverá.

c) La renovación se llevará a efecto comenzando por los más antiguos en el cargo, y en caso de igualdad, se hará por insaculación.

d) Las dudas que se susciten e interpretaciones que procedan serán resueltas por el Consejo General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1950.— Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia. 3081

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: D. Julián Alvarez y Guerra, Hnos., S. L.
 Y de su representante, don José Pons Torres, Atocha, 55, Madrid.
 Clase de aprovechamiento, riego.
 Cantidad de agua que se pide, sesenta (60) litros por segundo.
 Corriente de donde ha de derivarse, río Alagón.
 Término municipal en que radican las obras, Coria (Cáceres).
 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce (12) horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitios en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos. (A. 31 A.)
 Madrid, 23 de Julio de 1950.— El Ingeniero Director, Ramón María Serret.

(93 pstas.) 3152



DELEGACION DE HACIENDA

Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 16 de los corrientes, me dice lo que sigue:

Con fecha 12 de Julio de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1948, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.

NÚMEROS DE Orden	Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a librar
			PESETAS	PESETAS	PESETAS
1	14385	Abertura	11.720 10	11.644 96	75 14
2	16391	Acebo	53.229 41	43.930 38	9.299 03
3	16825	Aceituna	13.497 74	10.123 32	3.374 42
4	16826	Ahigal	37.925 07	35.621 52	2.303 55
5	17922	Alcántara	207.115 42	179.108 40	28.007 02
6	14282	Alcuéscar	70.166 66	52.624 48	17.542 18
7	16032	Aldeacentenera	38.613 66	28.960 24	9.653 42
8	14380	Aldeanueva de la Vera	72.736 30	61.113 28	11.623 02
9	14378	Aldeanueva del Camino	5.550 00	4.162 52	1.387 48
10	16835	Alía	55.800 14	42.105 20	13.694 94
11	14374	Arroyo de la Luz	149.876 37	112.407 28	37.469 09
12	15453	Berrocalejo	18.559 00	13.919 24	4.639 76
13	15443	Bohonal de Ibor	28.841 85	23.012 76	5.829 09
14	16492	Brozas	220.394 83	185.175 14	35.219 69
15	1946	Casas de Don Antonio	18.490 44	13.867 84	4.622 60

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946. Teniendo los Ayuntamientos interesados a su disposición en la Depositaria Pagaduría, de esta Delegación, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.

Cáceres, 22 de Agosto de 1950.—El Delegado de Hacienda, P. S., J. Gallardo.

3144

Juzgados

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Serapio Asensio Moreno, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, que el día 11 de Septiembre de 1950 y su hora de las nueve de la mañana.

Advirtiéndole que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudicarán dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Un olivar en 13 áreas, al sitio de las Maestras, de este término; que linga Norte, Victor Rodríguez Acedo; Este, Faustino Domínguez Rodríguez; Sur, Victoriano Blanco Rivas, y Oeste, Alejandro Rivas y Alejandro Ramos Urbano, y lo valoran en 1.200 pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas, devolviéndose las consignaciones excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 19 de Agosto de

1950.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(84 pstas.)

3102

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Eusebio José Flores Rojo, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, que el día 11 de Septiembre de 1950 y su hora de las nueve de la mañana.

Advirtiéndole que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudicarán dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Una finca destinada a cereal, olivar y pastos, en una superficie de 1 hectárea, 9 áreas y 40 centiáras, al sitio Arroyo de los Corrales, de este término; que linda Norte, camino atajo de Eljas; Sur y Este, Pedro Moreno González, y Oeste, calleja, Nicolás Banco Flores y otro, y la valoran en 2.000 pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrán hacer posturas, devolviéndose las consignaciones excepto la del mejor postor que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de

títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 19 de Agosto de 1950.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(84 pstas.)

3103

MONTANCHEZ

Don Joaquín Sánchez Valverde, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por doña Teodora Iglesia Expósito, vecina de Valdemorales, para acreditar la desaparición de su marido Francisco Acedo Acedo, que tuvo lugar el día 24 de Julio de 1936, con motivo del Glorioso Alzamiento Nacional, sin que hasta la fecha se haya vuelto a tener noticias de su paradero; lo que se hace público por término de diez días, para que todo aquel que tenga noticias del paradero de indicado individuo, lo participen a este Juzgado, a los efectos del Decreto de 8 de Octubre de 1936 y Orden de 10 de Noviembre del mismo año.

Dado en Montánchez a 28 de Abril de 1950.—Joaquín Sánchez.—El Secretario, M. Lozano.

3136

CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 233 de 1950,

por delito de hurto de ocho a diez fanegas de trigo, que han sido sustraídas en la noche del 2 al 3 de los corrientes, del cuarto denominado «Molinero», de la finca «Quinto Espadero», de este término municipal, propiedad del natural y vecino de Hinojal del Campo, Amador Durán Dolores.

Dado en Cáceres a 23 de Agosto de mil novecientos cincuenta.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle.

3148

Alcaldías

CALZADILLA

Ordenanzas fiscales

Aprobadas per este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales número 1 al 7 que a continuación se especifican y han de regir en este Municipio durante los ejercicios naturales de 1951 a 1955, inclusive, se ha la expuestas al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, regulador de las Haciendas Locales.

Ordenanzas a que este anuncio se refiere

Tasa sobre expedición de certificaciones.

Tasa por reconocimiento sanitario de reses de cerda.

Contribución de usos y consumos.

Impuesto sobre el vino y la sidra.

Recargo municipal sobre industrial.

Arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas.

Arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor.

Calzadilla, 21 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Demetrio Utrera.

3124